



Roj: **STS 1972/2019 - ECLI:ES:TS:2019:1972**

Id Cendoj: **28079110012019100320**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/2019**

Nº de Recurso: **1294/2016**

Nº de Resolución: **301/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP CU 28/2016,**
STS 1972/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 301/2019

Fecha de sentencia: 28/05/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1294/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 21/05/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA. SECCIÓN 1.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: LEL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1294/2016

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 301/2019

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Francisco Marin Castan, presidente

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D. Eduardo Baena Ruiz



D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 28 de mayo de 2019.

Esta sala ha visto los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos por Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L., representados por el procurador D. Argimiro Vázquez Guillén bajo la dirección letrada de D. Francisco Ramos Romeu; y por D. Pelayo, D. Porfirio, D. Remigio, D. Roman, D. Millán, D. Saturnino, D. Segundo, D. Severiano, D. Victoriano, D. Miguel, D. Jose Carlos y D. Jose Ramón representados por la procuradora D.^a Susana Melero de la Osa y bajo la dirección letrada de D. Marcos Picornell Rowe contra la sentencia n.º 12 dictada en fecha 3 de febrero de 2016 por la Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Cuenca en el recurso de apelación n.º 245/2014 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 372/2008 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca, sobre derechos reales. Ha sido parte recurrida La Diócesis de Cuenca representada por la procuradora D.^a Laura Lozano Montalvo bajo la dirección letrada de D. Juan Rafael Montón Serrano y Durán Sala de Arte S.A. no personada ante la sala.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- La Diócesis de Cuenca interpuso demanda de juicio ordinario contra Herederos legales de D. Pedro Enrique, D.^a Claudia, Durán Subastas de Arte S.A., D. Alexis, D. Alvaro, D.^a Dolores, D. Anibal, D. Apolonio, D. Argimiro, D. Artemio, D. Aureliano, D. Baldomero, D. Porfirio, D. Basilio, D. Blas, D. Bruno, D. Candido, D. Segundo, D. Casiano, D. Jose Ramón, D. Cesar, D. Cirilo (Ramos & Arroyo Abogados), D. Cosme, D. Daniel, D. Dionisio, D. Eduardo, D. Eleuterio, Hospederías Reales S.L., D. Emiliano, D. Epifanio, Tirocinio S.L., D. Millán (Librería anticuaria Astarloa), D. Eulalio, D.^a Martina, D. Ezequias, D. Faustino, D. Felicísimo, Comunidad Foral de Navarra (Negociado de Patrimonio Histórico de la Biblioteca General de Navarra), D.^a Olga, D. Gabriel, D. Jose Carlos, D. Roman, D. Marcial (els Llibres del Tirant) D. Matías, D.^a María Virtudes, D. José, D. Moises (Instituto de Bachillerato), D. Obdulio, D. Onesimo (Clot Manzanares S.L.), D. Plácido, D. Raúl, D. Roberto, Diputación Foral de Bizkaia, D. Romualdo, D. Severiano, D. Salvador, D. Saturnino, D. Santos, D. Secundino, D. Sergio, D. Silvio, D. Teodoro, D. Valentín (Librería, La Escalinata), D. Remigio, D. Víctor, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, D. Olegario, D. Jose Ángel, D. Jose Pablo, D. Carlos Manuel, D. Carlos Ramón, D. Carlos Miguel, Hispánica de Bibliofilia, D. Luis Alberto, Soler y Sachs Subastas, D. Jesús María, D. Pelayo, Gabinete Gestor S.L., D. Santiago, Consejeros de Comunicación Global S.L., D. Juan Alberto, D. Juan Miguel (librería Jiménez), D. Pedro Antonio, D. Pedro Miguel (Real Maestranza de Caballería de Ronda), D.^a Juliana, D. Adriano, D. Alejandro, D. Juan María, D.^a Lucía, D. Amador, D. Juan Francisco, D. Victor Manuel, D. Bartolomé, D. Benigno, D. Miguel, D. Bienvenido, Fagrán S.L., D. Ángel, D. Antonio y D. Celso en la que solicitaba se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"1. Se declare la propiedad exclusiva y excluyente, con preferencia a cualquier otro título que de contrario pudiera alegarse, a favor de la Diócesis de Cuenca, respecto a los libros y documentos cuya recuperación es objeto del procedimiento, y que se relacionan e identifican singularmente en el anexo uno del escrito de demanda.

"2. En consecuencia con la anterior declaración, se acuerde y ordene la inmediata entrega a la Diócesis de Cuenca, tanto respecto de aquellos libros depositados judicialmente, como de aquellos otros que sigan detentados por los codemandados, ordenando a estos a estar y pasar por tales imposiciones.

"3. Se condene en costas a todos aquellos codemandados que se opongan a tal declaración y restitución".

2.- La demanda fue presentada el 16 de junio de 2008 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca y fue registrada con el n.º 372/2008. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.- Durán Subastas de Arte S.A., D. Aureliano, D. Baldomero, D. Blas, D. Felicísimo, D. José, Diputación Foral de Bizkaia, D. Luis Alberto, Gabinete Gestor S.L., D. Alejandro y D. Juan Francisco contestaron a la demanda mediante escritos en los que solicitaban la desestimación de la demanda con expresa condena en costas a la actora.

4.- D. Alexis, D. Porfirio, D. Candido, D. Segundo, D. Jose Ramón, D. Cesar, D. Cirilo de Ramos & Arroyo Abogados, D. Daniel, D. Eduardo, Tirocinio S.L., D. Millán (Librería anticuaria Astarloa), D. Eulalio, D.^a Martina, D. Jose Carlos, D. Roman, D. Moises (Instituto de Bachillerato), D. Onesimo (Clot Manzanares S.L.), D. Plácido, D. Roberto, D. Severiano, D. Saturnino, D. Secundino, D. Sergio, D. Teodoro, D. Remigio



, D. Víctor , Olegario (fallecido posteriormente), D. Jesús María , D. Pelayo , D. Santiago , D.^a Juliana , D. Adriano , D.^a Lucía , D. Miguel , D. Bienvenido , Fagrán S.L. y D. Antonio se opusieron a las peticiones de la demanda y formularon reconvencciones contra la demandante en las que solicitaban se condicionara la restitución de los ejemplares reivindicados al abono del precio pagado por los mismos.

Una vez dado el traslado a la demandante, esta se opuso a las mismas.

5.- Tirocinio S.L. y Ramos & Arroyo Abogados formularon reconvencción frente a la demandada Durán Sala de Arte S.A. que fue inadmitida mediante auto de fecha 21/01/2010.

6.- D.^a Claudia , los herederos de D. Pedro Enrique (fallecido), D. Argimiro , D. Basilio , D. Ezequias , La Comunidad Foral de Navarra (Negociado de Patrimonio Histórico de la Biblioteca General de Navarra), D.^a Olga , D. Gabriel , la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, D. Jose Pablo , D. Pedro Antonio , D. Amador y D. Ángel se allanaron a la demanda interesando la no imposición de costas.

7.- D. Casiano , que fue declarado en un primer momento rebelde y personándose con posterioridad, D. Cosme , D. Eleuterio , D. Obdulio , D. Salvador D. Jose Ángel , D. Carlos Miguel , D. Juan Alberto , D. Juan Miguel (librería Jiménez) y D. Juan María alcanzaron con la demandante un acuerdo extrajudicial por lo que fueron satisfechas sus pretensiones.

8.- Con respecto a los demandados D. Alvaro , D.^a Dolores , D. Anibal , D. Apolonio , D. Artemio , D. Bruno , D. Dionisio , Hospederías Reales S.L., D. Emiliano , D. Epifanio , D. Faustino , D. Marcial (els Libres del Tirant), D. Matías , D.^a María Virtudes , D. Raúl , D. Romualdo , D. Santos , D. Silvio , D. Carlos Manuel , D. Valentín (Librería La Escalinata), aunque luego comparece, D. Carlos Manuel , Hispánica de Bibliofilia, Soler y Sachs Subastas, Consejeros de Comunicación Global S.L., D. Pedro Miguel (Real Maestranza de Caballería de Ronda), D. Victor Manuel , D. Bartolomé y D. Celso no contestaron a la demanda por lo que fueron declarados en rebeldía procesal mediante auto de fecha 21/01/2010.

9.- D. Olegario , D. Carlos Ramón y D. Benigno fallecieron, por lo que la demandante desistió en sus pretensiones respecto a ellos.

10.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca dictó sentencia de fecha 1 de julio de 2014 , con el siguiente fallo:

"Estimar la demanda interpuesta por la procuradora sra. Paz Caballeros, en representación de la Diócesis de Cuenca, contra los demandados reseñados en el encabezamiento de esta resolución, a excepción de Durán Sala de Arte S.A. y D. Antonio , a quienes se absuelve de los pedimentos efectuados en su contra.

"Se declara la propiedad exclusiva y excluyente de la Diócesis de Cuenca respecto a los libros y documentos cuya recuperación es objeto del procedimiento, y que se relacionan e identifican singularmente en el ANEXO UNO del escrito de demanda, adquiridos por los demandados reseñados en el encabezamiento de esta resolución, a excepción de Durán Sala de Arte S.A. y D. Antonio .

"En consecuencia con la anterior declaración, se acuerda, una vez firme la presente sentencia, su entrega a la Diócesis de Cuenca.

"Desestimar las demandas reconvenccionales planteadas por las procuradoras sra. Herráiz Calvo y sra. Melero de la Osa, en las respectivas representaciones procesales que ostentan en autos.

"Con imposición de costas conforme al fundamento jurídico duodécimo:

""En relación con las costas procesales, pese a la estimación de la demanda y desestimación de las reconvencciones, no se hará expresa condena, dada la innegable complejidad tanto fáctica como jurídica concurrente en el caso lo que autoriza hacer uso de la excepción al principio del vencimiento prevista en el art. 394.1 LEC .

"No obstante, en cuanto a las costas generadas a Durán Sala de Arte S.A. y D. Antonio , procede su imposición a la parte demandante, pues las razones que han llevado a desestimar la demanda respecto de estos demandados se presentaban diáfanas desde el momento inicial del pleito"".

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones respectivas de D. Alexis y D. Blas ; de D. Baldomero ; de Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L. y de D. Pelayo , D.^a Martina , D. Porfirio , D. Remigio , D. Roman , D.^a Juliana , D. Millán , D. Bienvenido , D. Saturnino , D. Segundo , D. Sergio , D. Severiano , D. Eulalio , D. Víctor , D. Victoriano , D. Miguel , D. Jose Carlos , D. Cesar , D. Santiago y D. Jose Ramón .



2.- La resolución de estos recursos correspondió a la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Cuenca, que los tramitó con el número de rollo 245/2014 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 3 de febrero de 2016 , con el siguiente fallo:

"Que, desestimando como desestimamos en su integridad los cuatro recursos de apelación, reseñados en el encabezamiento de la presente resolución, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca en fecha 1 de julio de dos mil catorce , en el juicio ordinario n.º 372/2008, del que dimana el rollo de apelación n.º 245/2014, declaramos que debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

TERCERO .- *Interposición y tramitación de los recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación*

1.- Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L., así como D. Pelayo , D. Porfirio , D. Remigio , D. Roman , D. Millán , D. Saturnino , D. Segundo , D. Severiano , D. Victoriano , D. Miguel , D. Jose Carlos y D. Jose Ramón interpusieron recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal de D. Pelayo y 11 más son:

"Primero.- Al amparo del motivo previsto en el ordinal 2.º del artículo 469.1 LEC , por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, al entender que la sentencia objeto de impugnación incurre en la infracción de DEFECTO DE MOTIVACIÓN de la sentencia (art. 218.2 párrafo segundo LEC), que produce ARBITRARIEDAD, al estar la *ratio decidendi* de la sentencia basada en una doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Penal, que no es jurisprudencia civil apartándose del imperio de la Ley.

"Segundo.- Recurso por infracción procesal se formula al amparo del motivo previsto en el ordinal 4.º del artículo 469.1 LEC , por una valoración probatoria que, a juicio de esta representación ha vulnerado el artículo 24 de la Constitución Española , al haber omitido de forma irracional, ilógica y arbitraria el valor de una prueba documental pública esencial para la resolución del presente caso, con infracción manifiesta del artículo 317.5.º, en relación con el 319.1 ambos de la LEC .

"Tercero.- Recurso por infracción procesal se formula al amparo del motivo previsto en el ordinal 2.º del artículo 469.1 LEC , por infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, al entender que la sentencia objeto de impugnación incurre en INCONGRUENCIA, al no resolver sobre el fondo del asunto, por desconocimiento o inaplicación de la doctrina jurisprudencial de la denominada "unidad de la culpa civil".

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Por infracción de los artículos 1271 y párrafo primero del Código Civil , en relación con los artículos 1936 y 1955 párrafo primero del Código Civil ; y del artículo 28.3 de la Ley de Patrimonio Histórico y la jurisprudencia que los interpreta, en el sentido de que la sentencia recurrida estima que los bienes son imprescriptibles por considerarlos bienes fuera del comercio de los hombres, cuando no concurren los requisitos legales para ello según lo previsto en los artículos citados y la jurisprudencia que los desarrolla, sin que quepa acudir para la interpretación de dicha norma a sentencias de la Sala de lo Penal que no son jurisprudencia (artículo 1, apartados 6 y 7 del Código Civil).

"Segundo.- Por infracción del artículo 464 párrafo segundo del Código Civil , por no haber aplicado o por aplicación indebida del mencionado precepto, y oponerse a la doctrina jurisprudencial emanada en torno al mismo por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

"Tercero.- Por infracción del artículo 1104 del Código Civil en relación con el concordante 1902 CC , por aplicación indebida o por no haber aplicado los mencionados preceptos, y oponerse a la doctrina jurisprudencial emanada en torno a los mismos por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

"Cuarto.- Por infracción del artículo 1893 del Código Civil por no haber aplicado o por aplicación indebida del mencionado precepto, y oponerse a la doctrina jurisprudencial emanada en torno al mismo por la Sala Primera del Tribunal Supremo".

Los motivos del recurso por infracción procesal de Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L. fueron:

"Primero.- Se ampara en el art. 469.1.4.º LEC y se denuncia mediante el mismo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 CE , y del derecho a un juicio equitativo recogido en el art. 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 04.11.1950, ...



"Segundo.- Se formula al amparo del art. 469.1.4.º LEC y se denuncia mediante el mismo la infracción del art. 24 CE y 6 CEDH por ser la valoración de la prueba manifiestamente arbitraria, ilógica y no superar el test de la razonabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva.

"Al no hacerlo así, se infringe, además los mínimos exigibles en la valoración de las pruebas fijados en el art. 319.1 y, subsidiariamente, 2 y 348 LEC .

"A los efectos previstos en el art. 469.2 LEC , se hace constar que la infracción procesal que se denuncia en este motivo ha sido cometida, por la sentencia de primera instancia. Ha intentado ser corregida por esta parte a través del recurso de apelación. No ha sido atendida su petición por la sentencia de segunda instancia, que incurre en los mismos defectos, al revolver el recurso. Por lo tanto, se han agotado las posibilidades de denuncia ofrecidas en las instancias inferiores. Nos vemos obligados a acudir a este recurso extraordinario, a fin de obtener la oportuna corrección.

"Tercero.- Se formula al amparo del art. 469.1.2.º LEC y se denuncia mediante el mismo la infracción del art. 218.1 LEC .

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Se ampara en el art. 477.1 LEC y se denuncia por la infracción de los arts. 348, párrafo segundo y 464, párrafos primero y último CC , 85 CCo y del art. 14 CE y 14 CEDH , por inaplicación o, subsidiariamente, incorrecta interpretación.

"Segundo.- Se ampara en el art. 477.1 LEC y se denuncia por la infracción del art. 1955, párrafo primero o, subsidiariamente, segundo, CC y del art. 14 CE y 14 CEDH , por inaplicación o, subsidiariamente, incorrecta interpretación.

"Tercero.- Se ampara en el art. 477.1 LEC y se denuncia por la infracción del art. 464, párrafo segundo, CC y del art. 14 CE y 14 CEDH , por inaplicación o, subsidiariamente, incorrecta interpretación.

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 12 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Ramos & Arroyo Abogados S.L. y Tirocinio S.L. contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016, por la Audiencia Provincial de Cuenca (sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 245/2014 , dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 372/2008 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca.

"2.º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Pelayo , D. Porfirio , D. Remigio , D. Roman , D. Millán , D. Saturnino , D. Segundo , D. Severiano , D. Victoriano , D. Jose Carlos y D. Jose Ramón , presentado contra la citada sentencia.

"3.º) Inadmitir el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de Ramos & Arroyo Abogados S.L. y Tirocinio SL. contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016, por la Audiencia Provincial de Cuenca (sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 245/2014 , dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 372/2008 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca.

"4.º) Inadmitir el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de D. Pelayo , D. Porfirio , D. Remigio , D. Roman , D. Millán , D. Saturnino , D. Segundo , D. Severiano , D. Victoriano , D. Jose Carlos y D. Jose Ramón , presentado contra la citada sentencia.

"5.º) Imponer las costas de sendos recursos extraordinarios por infracción procesal a las respectivas partes recurrentes...".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 4 de abril de 2019 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 21 de mayo de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes



La cuestión que se plantea es la posibilidad de adquirir "a non domino" en subasta pública bienes muebles sometidos a la Ley del Patrimonio Histórico español que estén en posesión de instituciones eclesiásticas.

Son antecedentes necesarios los siguientes:

1.- La Diócesis de Cuenca interpuso demanda en ejercicio de acción reivindicatoria contra Durán Subastas de Arte S.A. y un centenar de particulares que habrían adquirido en la misma libros y documentos de la Diócesis. Se indicaba en dicha demanda, en síntesis, que fueron sustraídos clandestinamente una gran cantidad de libros y documentos propiedad de la demandante. Por ello se siguieron diligencias penales, si bien se procedió a su sobreseimiento al fallecer el único de los investigados (Sr. Pedro Enrique). Los bienes llegaron a Durán Subastas de Arte S.A. y en esa entidad los adquirieron los demandados mediante subasta.

En la demanda se solicitaba la declaración de propiedad a favor de la Diócesis de los libros y documentos que figuraban en un anexo a la demanda y que se ordenara su entrega a la Diócesis.

Varios de los demandados se allanaron, algunos se opusieron, otros no contestaron a la demanda, por lo que fueron declarados en rebeldía procesal, y otros demandados se opusieron a la demanda y, a su vez, formularon reconvención contra la parte demandante, reclamando el reembolso del importe que habían pagado en la casa de subastas para la adquisición de los libros.

Los demandados que se opusieron a la demanda alegaron, de forma resumida, y en síntesis, que la actora no había acreditado la propiedad de los bienes reivindicados, que tales bienes no gozan de la protección del patrimonio histórico y que, en consecuencia, pueden ser objeto de comercio y prescripción adquisitiva. Alegaron igualmente la negligencia en que a su juicio había incurrido la actora en la custodia de su patrimonio, lo que no le hacía merecedora de la tutela que solicitaba. Invocaron la legitimidad de su posesión, en cuanto adquirida de buena fe y en venta pública, por lo que, en caso de que se llegara a acordar la restitución de los bienes a la demandante, esta debería abonar el precio abonado en cada caso de conformidad con el art. 464 CC .

Algunos demandados presentaron escrito de reconvención contra Durán Sala de Arte S.A., que fue inadmitida a trámite por el juzgado mediante resolución que adquirió firmeza, al no ser recurrida.

2.- El juzgado dictó sentencia estimatoria de la demanda contra todos los demandados salvo contra Durán Sala de Arte S.A. y contra uno de los codemandados. El juzgado desestimó la reconvención contra la demandante por lo que se refiere al reembolso del precio pagado por los demandados.

Los argumentos del juez de primera instancia fueron, en esencia, los siguientes: i) Los bienes están suficientemente identificados y se corresponden con los que fueron sustraídos de los fondos bibliográficos de la demandante y además depositados en la casa de subastas Durán por el Sr. Pedro Enrique ; ii) La prueba practicada permite atribuir la propiedad a la parte actora, pues basta con que se pruebe la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste, y resulta que los libros y documentos se poseían a título de dueño por la Diócesis de Cuenca (sin que conste que se desprendiera de ellos voluntariamente mediante acto o negocio jurídico), como se deduce de las investigaciones de la Guardia Civil y del informe pericial del Sr. Ovidio ; iii) Se analiza la situación posesoria de los demandados, y se dice que aunque el procedimiento penal quedó archivado (por fallecimiento del único investigado), sí se constata, por las investigaciones de la Guardia Civil, la existencia de un despojo continuado de los fondos bibliográficos. iv) La falta de medidas de seguridad en cuanto a los libros no equivale a una desposesión voluntaria. v) Determinado que los libros son reivindicables, y acreditada la propiedad de los mismos, se examina si su devolución a la Diócesis de Cuenca debe comportar el reembolso del precio pagado por los adquirentes en la casa de subastas. Con cita de la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 12 de febrero de 2003 (rec. 1915/2001) (que a su vez se apoya en la sentencia dictada por el mismo órgano judicial el 20 de diciembre de 1999, rec. 2653/1988), concluye que los libros de la Diócesis de Cuenca forman parte del patrimonio cultural, que están fuera del comercio de los hombres y que deben retornar a su legítimo titular en aras a preservar el interés general (con imposibilidad de prescribir el dominio), sin la carga del reembolso del precio satisfecho por los demandados, que en todo caso tienen la vía abierta para reclamar contra los herederos legales de la persona que depositó los libros en la casa de subastas o incluso contra la propia casa de subastas si se considera que ha incurrido en algún tipo de responsabilidad o comportamiento negligente (cuestión, esta última, sobre la que no se pronuncia porque no se ventila en el procedimiento al no haberse admitido a trámite la demanda reconvencional planteada frente a la casa de subastas); vi) Se considera que la casa de subastas carece de legitimación (al tener una mera función mediadora), y también se entiende que carece de legitimación el Sr. Antonio (pues simplemente actuó en representación de la mercantil MILLENNIUM LIBER, S.L.).



3.- Se interpusieron cuatro recursos de apelación por distintos demandados. La Audiencia Provincial de Cuenca desestima los cuatro recursos de apelación y confirma íntegramente la sentencia de primera instancia.

Los argumentos en los que se apoya la decisión de la Audiencia relevantes a efectos del estudio de los recursos de casación interpuestos son los siguientes: i) Existe título legítimo de la demandante respecto de los bienes reivindicados. Ha quedado probado que los libros reivindicados pertenecen al Seminario de Cuenca. ii) Concurre el requisito de identidad de la cosa. iii) Hay detentación injusta del poseedor, por cuanto existió privación ilegal de los bienes a su legítimo dueño. iv) Los bienes reivindicados forman parte del patrimonio cultural, de acuerdo con la interpretación amplia que de dicho concepto hacen sendas sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2003 y 20 de diciembre de 1999, que defienden la posibilidad de que se pueda considerar un bien como de interés cultural, histórico o artístico, aunque no reúna los requisitos formales de orden administrativo contemplados en la Ley de Patrimonio Histórico de 1985, basándose tal calificación en la excepcionalidad y la relevante tasación económica de los libros y documentos, que constituye el mejor comprobante de su relevancia patrimonial, por ende, del lógico interés de que permanezcan en el acervo documental perteneciente y a disposición de la colectividad y formando parte del patrimonio global de la nación. v) Calificados los bienes reivindicados como bienes que forman parte del patrimonio cultural, se declara que están fuera del comercio de los hombres, por lo que no procede la aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 464 CC, es decir, la obligación de reembolso del reivindicante a los que adquirieron los bienes reivindicados en venta pública y concurriendo buena fe. Asimismo y dada la naturaleza de bienes fuera de comercio, no cabe la adquisición por prescripción de los mismos.

SEGUNDO.- *Recursos de casación. Motivos y razones*

Los dos recursos de casación impugnan la decisión de la Audiencia Provincial por los motivos recogidos en los antecedentes de hecho de esta sentencia y, en síntesis, mantienen que no se dan los presupuestos para que prospere la acción reivindicatoria o que, en el caso de estimarse, procede el reembolso a los demandantes del precio pagado a la casa de subastas.

Por lo que se refiere a la procedencia de la acción reivindicatoria, los dos primeros motivos del recurso de Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L. denuncian: el primero, infracción de los arts. 348, párrafo segundo y 464, párrafos primero y último CC, del art. 85 CCom, del art. 14 CE y del art. 14 CEDH, por inaplicación o, subsidiariamente, incorrecta interpretación; el segundo, infracción del art. 1955, párrafo primero o, subsidiariamente, segundo, CC y del art. 14 CE y art. 14 CEDH, por inaplicación o, subsidiariamente, incorrecta interpretación. Con la misma finalidad, el motivo primero de D. Pelayo y 11 más, denuncia infracción de los arts. 1271 y párrafo primero CC, en relación con los arts. 1936 y 1955 párrafo primero CC; y del art. 28.3 de la Ley de Patrimonio Histórico, en el sentido de que la sentencia recurrida estima que los bienes son imprescriptibles por considerarlos bienes fuera del comercio de los hombres, cuando no concurren los requisitos legales para ello según lo previsto en los artículos citados y la jurisprudencia que los desarrolla, sin que quepa acudir para la interpretación de dicha norma a sentencias de la Sala de lo Penal que no son jurisprudencia (art. 1, apartados 6 y 7 CC).

De manera subsidiaria, para el caso de que se estime la acción reivindicatoria, los recurrentes sostienen que procede la restitución del precio que pagaron y que, al no entenderlo así, la sentencia recurrida infringe art. 464, párrafo segundo, CC y el art. 14 CE y art. 14 CEDH, por inaplicación o, subsidiariamente, incorrecta interpretación (tercer motivo del recurso de Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L. y motivo segundo del recurso de D. Pelayo y 11 más); denuncian también infracción del art. 1104 CC en relación con el art. 1902 CC (motivo tercero del recurso de D. Pelayo y 11 más); denuncian igualmente infracción del art. 1893 CC (motivo cuarto del recurso de D. Pelayo y 11 más).

Todos los motivos van a ser desestimados.

TERCERO.- *Acción reivindicatoria. Desestimación de los recursos de casación*

1.- Con carácter previo al análisis de la procedencia de la acción reivindicatoria, es preciso observar que en el recurso de Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L. se acumulan una amalgama de reproches que exceden de lo que es objeto del recurso de casación.

Así, los recurrentes cuestionan que la demandante haya probado la propiedad de los libros y documentos reivindicados, haciendo supuesto de la cuestión, pues la sentencia recurrida considera acreditado, a la vista de la valoración conjunta de la prueba, el dominio de la Diócesis de Cuenca y el presupuesto de la identidad de la cosa reivindicada.

Los recurrentes polemizan también con las afirmaciones de la sentencia acerca de si hubo o no privación ilegal o abuso de confianza, y razonan acerca de si la interpretación del art. 464 CC que debe prevalecer es la germanista o la romanista. Todo ello es irrelevante porque la razón por la que se considera que debe prosperar



la reivindicatoria es que los objetos litigiosos forman parte del patrimonio histórico, lo que como veremos limita su enajenación y determina su imprescriptibilidad, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (LPHE). En este contexto, las afirmaciones de la sentencia que se apoyan en las diligencias penales, en las declaraciones del investigado fallecido en sede de instrucción así como en las investigaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil, a lo que apuntan es a que la demandante no se desprendió voluntariamente de los bienes reivindicados, de modo que quienes los adquirieron no contaban con un acto original voluntario de la Diócesis, lo que se dirige a constatar el presupuesto de la detentación injusta del poseedor frente al que se ejercita la acción reivindicatoria.

Los recurrentes reprochan a la sentencia recurrida un trato de favor a la demandante, lo que atribuyen al hecho de ser la Iglesia Católica. Algunas de estas alegaciones, reiteradas en el recurso por infracción procesal (inadmitido por auto de 12 de diciembre de 2018), también fueron imputadas a la sentencia de primera instancia y debidamente contestadas por la Audiencia, que razonó sobre la práctica de las pruebas en el momento procesal oportuno y la valoración de la prueba y fundamentación del fallo del juzgado. Como diremos a continuación, la procedencia de la reivindicación no deriva de que se interprete el art. 464 CC de manera diferente en función de los sujetos a los que afecte, sino de la aplicación del régimen jurídico contenido en el art. 28 LPHE.

2.- La cuestión de fondo que debe resolverse es si la adquisición de los libros por parte de los demandados en pública subasta debe ser mantenida o si debe estimarse la reivindicatoria, habida cuenta de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

La Audiencia, reiterando el criterio del juzgado, considera que los bienes reivindicados forman parte del patrimonio histórico español y que, por ello, serían imprescriptibles. Se apoya de manera genérica en la cita de la Ley de patrimonio histórico y en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 20 de diciembre de 1991 (Rc. 2653/1988) y 189/2003, de 12 de febrero , que, en la línea de la opinión mayoritaria de la doctrina científica penalista, considera que, a efectos de la protección penal de los bienes del patrimonio histórico, y de las ulteriores consecuencias civiles derivadas de la infracción, no es necesaria una previa declaración administrativa, dado que los preceptos penales, al delimitar cuales son estos bienes, no la exigen.

Frente a esta argumentación se alzan los recurrentes realizando una serie de alegaciones: que la doctrina de la Sala Segunda no es jurisprudencia; que la Ley de patrimonio histórico solo establece obligaciones administrativas y la posibilidad de adoptar sanciones, no incide en la normativa civil, no dice cuándo un bien es irrevindicable; que la sentencia confiere a los libros el trato de bienes de dominio público, cuando los bienes en poder de instituciones eclesíásticas no lo son; que las limitaciones de disponer los bienes culturales en posesión de las entidades eclesíásticas es temporal, pues se fija en la disp. transitoria de la ley por diez años que se han ido prorrogando por el legislador, últimamente de año en año; que el art. 28.3 LPHE solo declara imprescriptibles los bienes en posesión de instituciones eclesíásticas declarados de interés cultural o incluidos en el inventario general una vez constatados los presupuestos legales; que si no se adquirió la propiedad automáticamente con la compra se habría adquirido por usucapión, por posesión no interrumpida de tres años.

3.- Estos argumentos de los recurrentes no pueden ser compartidos por lo que se dice a continuación:

a) El polémico art. 464 CC se aplica cuando no hay un régimen especial sobre la adquisición de bienes muebles, tal y como confirma que el último párrafo del propio precepto se remita al Código de Comercio.

Con posterioridad a la promulgación de ambos códigos, el art. 61 de la Ley 7/1996, de 15 de enero (LOCM) introdujo, para las adquisiciones en subastas efectuadas por empresas que se dediquen habitualmente a esta actividad, una regla que debe coordinarse con el art. 85 CCom . De acuerdo con este régimen, cuando se trate de cosas dentro del comercio, los objetos vendidos se hacen automáticamente del comprador que adquiere en pública subasta.

El régimen que resulta de los arts. 61 LOCM y 85 CCom requiere que las cosas muebles estén dentro del comercio. El art. 61 LOCM y el art. 85 CCom no son de aplicación cuando los bienes están fuera del comercio.

b) Conforme al art. 28 LPHE:

"1. Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesíásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas.



"2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley.

"3. Los bienes a que se refiere este artículo serán imprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos bienes lo dispuesto en el artículo 1955 del Código Civil".

Esto significa que los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el inventario general que estén en posesión de instituciones eclesiásticas son imprescriptibles y no se les aplica el art. 1955 CC. No se establece que sean inalienables, pero solo cabe su adquisición por otras entidades eclesiásticas o por la Administración, tanto si la adquisición se hace "a domino" como si se hace "a non domino" en virtud de una adquisición en subasta.

De aquí se desprende que solo quienes pueden adquirir estos bienes pueden pretender haberlos adquirido "a non domino" en subasta pública. Además, de acuerdo con el texto legal, en ningún caso pueden ser adquiridos por usucapión.

c) El ámbito objetivo de aplicación de lo dispuesto en el art. 28 LPHE se amplía, por decisión expresa del legislador, a los bienes culturales en posesión de las entidades eclesiásticas, hayan sido o no declarados de interés cultural o incluidos en el inventario general. Así resulta de lo dispuesto en la transitoria quinta de la LPHE y sus sucesivas prórrogas, justificadas por la consideración de la dificultad de realizar la correspondiente declaración o la inclusión en el inventario de la enorme riqueza cultural que se encuentra en posesión de las instituciones eclesiásticas.

Establece la disp. transitoria 5.ª LPHE:

"En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas".

El plazo de diez años previsto inicialmente ha sido prorrogado sucesivamente por el legislador (ampliado primero por diez años por la disp. transit. 1 de Ley 42/1994, de 30 de diciembre; prorrogado por siete años por disp. adic. 2 de Ley 4/2004, de 29 de diciembre; prorrogado un año más por la disp. adic. 94 de Ley 36/2014, de 26 de diciembre; un año más por la disp. adic. 95 de Ley 48/2015, de 29 de octubre; un año por la disp. adic. 113 de la Ley 3/2017, de 27 de junio; un año por la disp. adic. 129 de Ley 6/2018, de 3 de julio).

4.- En definitiva, estas son las razones por las que procede considerar que los demandados no pudieron adquirir los bienes litigiosos "a non domino" en la subasta y que tampoco los hayan podido adquirir por usucapión.

La sentencia recurrida se apoya en la doctrina de la Sala Segunda que, tanto a efectos penales como a efectos de precisar las consecuencias civiles de las infracciones penales, considera que en la delimitación de cuáles sean los bienes protegidos, en la medida en que el precepto no lo exige, no puede considerarse decisiva su previa catalogación en los correspondientes registros de bienes de interés cultural o en el inventario general de bienes muebles de notable valor. En realidad, lo que sucede es que, a efectos de la adquisición de la propiedad, en el presente caso las razones derivan, como hemos expuesto, del régimen legal, que expresamente establece el carácter limitadamente enajenable e imprescriptible de los bienes de interés cultural en posesión de instituciones eclesiásticas aun cuando no hayan sido declarados como tales ni incluidos en el inventario general (art. 28 y transitoria 5.ª LPHE y sus sucesivas prórrogas). Es la limitación de las facultades dispositivas que la ley impone a las entidades eclesiásticas en razón a su naturaleza y al volumen de los bienes de interés cultural que poseen el motivo que explica su imprescriptibilidad y que no sean susceptibles de usucapión, lo que responde a la voluntad del legislador de evitar la privatización y dispersión de tales bienes.

Por ello, de acuerdo con la norma aplicable a los bienes litigiosos, procede confirmar el fallo de la sentencia recurrida, porque es correcto su razonamiento de que los bienes forman parte del patrimonio histórico sin necesidad de su inclusión formal en alguno de los instrumentos oficiales de las categorías legales. En particular, la sentencia recurrida, confirmando el criterio del juzgado, justifica de modo razonable el interés cultural de los bienes atendiendo a la valoración que de los mismos se hacía en las diligencias penales seguidas por un delito de sustracción de bienes integrantes del patrimonio bibliográfico español. En estas diligencias, abiertas a instancias del grupo de patrimonio histórico de la Guardia Civil y documentadas en los autos, se hacía referencia en unos casos a la relevante tasación económica de algunos libros y en otros a su excepcionalidad.

De acuerdo con lo dicho, la adquisición en pública subasta no hizo a los adquirentes propietarios de los bienes litigiosos, y tampoco los han podido adquirir en virtud de usucapión.



5.- Finalmente hay que observar, puesto que los recursos de casación se interponen por la vía del interés casacional, que la sentencia recurrida no es contraria a la doctrina de las sentencias que citan los recurrentes.

La sentencia recurrida no es contraria a las sentencias que se refieren al art. 464 CC y a la interpretación romana o germánica (sentencia citada de 25 de febrero de 1992) porque, por lo dicho, el art. 464 CC no es aplicable al caso; no es contraria a las que aplican el art. 1955 CC porque las sentencias que citan los recurrentes se refieren a bienes que no son imprescriptibles (sentencias 83/2013, de 15 de febrero , 767/2013, de 18 de diciembre , y 668/2013, de 30 de octubre) y los litigiosos, por lo dicho, lo son. Los propios recurrentes admiten que no existe jurisprudencia sobre la adquisición "a non dominio" de bienes culturales en posesión de entidades eclesiásticas, a los que se refiere el art. 28 LPHE y la disp. transitoria 5.^a de dicha ley con sus sucesivas prórrogas.

Las sentencias de lo contencioso (de la Sala Tercera de 23 de octubre de 1995 y del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 14 de noviembre de 1994) que citan los recurrentes, además de no ser doctrina en el orden civil, se refieren a cuestiones ajenas a las que aquí se debaten y no guardan ninguna relación ni con el art. 28 ni con la transitoria 5.^a LPHE. Además, los recurrentes solo incluyen fragmentos de dichas sentencias, lo que oculta la conexión de los razonamientos citados con los asuntos debatidos, referidos a los deberes de conservación de los propietarios (la sentencia de la Sala Tercera, por lo demás, a pesar de no existir declaración administrativa, confirmó la sentencia que apreció que el bien poseía características ambientales dentro de un conjunto histórico, y la sentencia del TSJ de Baleares, tras afirmar que efectivamente es necesaria una declaración formal de los inmuebles que integran el patrimonio histórico, rechazó que la ruina impida la declaración de b.i.c. y la valoración del actor dirigida a desvirtuar la calificación hecha en el caso concreto). Nada que ver con el asunto litigioso.

La sentencia recurrida tampoco infringe la doctrina de las sentencias de la Sala Primera sobre la validez de los contratos privados a pesar de la presencia de irregularidades administrativas, porque lo que se analiza aquí es la procedencia de la acción reivindicatoria. Por lo demás, frente a las alegaciones de validez de las enajenaciones a que aluden los recurrentes, hay que recordar que el art. 44 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero , de desarrollo parcial de la LPHE, refuerza el cumplimiento de las limitaciones de disposición previstas en el art. 28 y la disp. transitoria 5.^a LPHE, mediante la declaración de nulidad de las enajenaciones que las contravengan.

CUARTO.- *Reembolso por parte de la demandante que ejercita la acción reivindicatoria del precio pagado por los demandados recurrentes a la casa de subastas. Desestimación de los motivos*

Partiendo, por lo dicho, de la procedencia de la acción reivindicatoria, debemos analizar los motivos de los recursos que se dirigen a sostener la pretensión de reembolso del precio pagado a favor de los compradores.

El reembolso del precio como carga de la reivindicación aparece como medida de protección del comercio en los casos en los que, conforme a lo previsto en el art. 464 CC , vence el verdadero propietario; la doctrina admite que, en tales casos, el reivindicante que paga el precio dispone luego de una acción de enriquecimiento contra el vendedor que realizó la indebida transmisión. De acuerdo con la doctrina mayoritaria, hay que partir de que a efectos del art. 464.II CC son ventas públicas las administrativas, judicial o notarial, pero no las subastas definidas en el art. 56 LOCM y realizadas por empresas especializadas. Para las subastas realizadas por empresas especializadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 LOCM, cuando se trate de cosas dentro del comercio, los objetos vendidos se hacen automáticamente del comprador que adquiere en pública subasta. Al antiguo dueño desposeído solo le cabría ejercitar las acciones que procedan en cada caso contra la empresa de subastas y el que pretendió ser dueño de la cosa subastada cuando, en atención a las circunstancias, concurren los presupuestos para ello.

Como ya hemos dicho, el régimen aplicable a los bienes litigiosos es el contenido en el art. 28 LPHE, que no establece ningún reembolso del precio pagado a cargo del propietario. En ausencia de norma expresa que lo establezca, no cabe aplicar por analogía el reembolso previsto en el art. 464 CC . Los intereses que trata de proteger el legislador con la regulación del art. 28 LPHE no son los del comercio, sino los intereses generales en que se inspira la conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46 de la Constitución). Hay que concluir que, en todo caso, dado que la enajenación se ha llevado a cabo mediante subasta organizada por una empresa dedicada a esta actividad, a quien incumbe la obligación de comprobar los requisitos establecidos en la legislación para la protección del patrimonio cultural (art. 57.4 LOCM), la analogía procedente sería en todo caso con lo que resulta del art. 61 LOCM.

Por estas razones, la sentencia recurrida no infringe la jurisprudencia que citan los recurrentes sobre el art. 464 CC , ni sobre la necesidad de consignar el precio en el retracto, cuestión ajena a la debatida en este proceso.



Tampoco se infringe la jurisprudencia citada sobre responsabilidad civil e indemnización de daños al amparo de los arts. 1104 y ss. y 1902 CC , que los recurrentes basan en reproches de negligencia a la demandante en la custodia de los bienes que reivindica, lo que no deja de ser una denuncia que carece de todo fundamento en los hechos probados en la instancia, que parte de que existió una privación ilegal.

Finalmente, la sentencia recurrida tampoco infringe la jurisprudencia sobre el art. 1893 CC , que los recurrentes invocan como fundamento de su pretensión de reembolso, argumentando que la demandante se ha visto beneficiada por el hecho de que los demandados compraran los libros, sacándolos del ámbito posesorio del sustractor. Para ello, sería preciso que concurrieran los presupuestos del art. 1888 CC , que en el caso no se dan, pues los demandados adquirieron los bienes en su propio interés, no se hicieron cargo de ellos para gestionar un asunto ajeno.

Por lo demás, ninguna de las sentencias que se citan en el recurso contiene doctrina aplicable al caso: la sentencia 266/1956, de 26 de abril , consideró que no había gestión de negocios porque la cosa no estaba abandonada (doctrina seguida con anterioridad por la sentencia de 2 de febrero de 1954 y posteriormente por la sentencia 279/2006 , de 9 marzo), sino depositada, y el que la retiró lo hizo para perjudicar al propietario; la sentencia de 16 octubre 1978 afirma la exigencia de rendición de cuentas en caso de gestión de negocios ajenos y, finalmente, la sentencia 749/2010, de 30 noviembre se limita a decir que no se prevé en el art. 1892 CC la retribución del gestor de negocios ajenos para el caso de que el dueño del negocio ratifique su gestión.

QUINTO. - *Costas y depósitos*

La desestimación de los recursos de casación determina que se impongan las costas de ambos recursos a los recurrentes (arts. 394.1 y 398.1 LEC) y que proceda la pérdida de los depósitos constituidos para su interposición.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar los recursos de casación interpuestos por Ramos & Arroyo Abogados y Tirocinio S.L. y por D. Pelayo , D. Porfirio , D. Remigio , D. Roman , D. Millán , D. Saturnino , D. Segundo , D. Severiano , D. Victoriano , D. Jose Carlos y D. Jose Ramón , contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2016, por la Audiencia Provincial de Cuenca (sección 1.ª), en el rollo de apelación n.º 245/2014 , dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 372/2008 del Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Cuenca.

2.º- Confirmar el fallo de la sentencia recurrida e imponer a los recurrentes las costas generadas por sus recursos y la pérdida de los depósitos constituidos para su interposición.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.